

Reclamación de la filiación paterna no matrimonial sin posesión de estado. Presupuestos necesarios

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Ante la reclamación de la filiación paterna no matrimonial sin posesión de estado surge la cuestión de si, además de los requisitos legales exigidos para que pueda admitirse y prosperar cualquier reclamación de la misma, debe estar sometida a algún plazo para su ejercicio ante la reforma establecida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que no establece disposición transitoria alguna, señalando el artículo 133 del Código Civil el plazo de un año para su ejercicio desde que se tuviera conocimiento del nacimiento. La ausencia de disposición transitoria en la mencionada ley determina considerar que el plazo para el ejercicio de la acción es de un año desde el conocimiento del nacimiento, lo que obliga a examinar la concurrencia de dicho requisito esencial que, caso de no concurrir, obliga a la desestimación de esa pretensión.

Palabras clave: reclamación de la paternidad; posesión de estado; plazos de las acciones.

Fecha de entrada: 13-10-2018 / Fecha de aceptación: 25-10-2018

ENUNCIADO

El demandante presenta en el año 2016 demanda de reclamación de la filiación no matrimonial sin posesión de estado frente a su expareja cuya relación se rompe poco antes del nacimiento del menor ocurrido en el año 2013, y que es inscrito en el Registro civil figurando la madre como único progenitor. Pese al conocimiento que tenía el actor del nacimiento del menor no realizó actuación legal para su reconocimiento. Posteriormente la expareja contrae matrimonio constatando el demandante que figuraba como padre otra persona y por tanto impugna también la filiación contradictoria.

Cuestiones planteadas:

1. Reclamación de la filiación paterna no matrimonial sin posesión de estado: legitimación para su ejercicio y disposiciones aplicables; derecho transitorio.
2. Solución.

SOLUCIÓN

1. Reclamación de la filiación paterna no matrimonial sin posesión de estado: legitimación para su ejercicio y disposiciones aplicables; derecho transitorio

La legitimación para el ejercicio de esta acción corresponde al que se considere progenitor del menor nacido, así se recogía en el artículo 133 del Código Civil que tan solo contemplaba, en

tales supuestos, la legitimación del hijo durante toda su vida, y ello a salvo del supuesto de fallecimiento del hijo antes de transcurrir cuatro años desde que alcance plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, en los que la acción se reconoce a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Podría pensarse por tanto que el presunto progenitor estaba legitimado, en vida del hijo, para el ejercicio de la correspondiente acción. El Tribunal Constitucional en su Sentencia del Pleno de 27 de octubre de 2005 declaró inconstitucional el párrafo primero de dicho precepto, en cuanto impedía al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de la posesión de estado, al ser incompatible con el mandato de investigación de la paternidad contenido en el artículo 39.2 de la Constitución y con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de nuestra norma fundamental.

Sin embargo tal resolución no anula el mencionado artículo pues ello, según se expone, dañaría, sin razón alguna, a quienes ostentan, en virtud de dicho precepto y en forma plenamente conforme con los mandatos del artículo 39 de la Constitución española, una acción que no tiene tacha alguna de inconstitucionalidad, exigiendo que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración de que goza, el que regule con carácter general la legitimación de los progenitores en tales supuestos, con inclusión, en su caso, de los requisitos que se estimen pertinentes para impedir la utilización abusiva de dicha vía de determinación de la filiación, siempre dentro de límites que resulten respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Debe resaltarse la Sentencia de 3 de diciembre de 2014 del Tribunal Supremo que sostuvo que «al superarse la literalidad del artículo 133 del Código Civil, que atribuye solo la legitimación al hijo, para decidirse por una interpretación más flexible, la que resulta más acomodada a los principios y filosofía de la institución de la filiación, como a su finalidad, y toda vez que el artículo 134 del Código Civil legitima, en todo caso, al progenitor para impugnar la filiación contradictoria, también está habilitando para que pueda ejercitar la acción de reclamación de filiación extramatrimonial. Tal legitimación ha de ser entendida no solo para el proceso, sino también para la titularidad de la acción de defensa de un interés protegido y este interés existe y se presenta legítimo en casos como el presente en relación con el padre biológico. Añadía que el progenitor tiene legitimación sin plazo para ejercitar la acción de reclamación de paternidad no matrimonial sin posesión de estado; y si bien se hacía igualmente referencia a los peligros que para la seguridad jurídica y la paz familiar podía suponer tal legitimación sin límites, se razonaba que la elección y concreción de tales límites correspondía al legislador que, al tiempo de dictarse dicha resolución, aún no los había fijado (SSTS de 2 de octubre de 2000, 22 de marzo de 2002, 13 de junio de 2002, 8 de julio de 2004 y 14 de diciembre de 2005, entre otras).

De conformidad con dicha doctrina jurisprudencial, la acción que, en el caso propuesto, correspondería al progenitor no estaba sometida a un concreto plazo de caducidad respecto de su ejercicio, regulación esta que incumbía al legislador que, según se ha anticipado, no la aborda hasta la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

Con la reforma, el sistema ha cambiado pues si bien se sigue reconociendo al progenitor biológico como así lo hacía la jurisprudencia del Tribunal Supremo legitimación para reclamar la filiación paterna no matrimonial sin posesión de estado, sin embargo, la Ley 26/2015, que modifica el artículo 133 del Código Civil somete el ejercicio de la acción al plazo de un año desde el conocimiento de los hechos en que se base la reclamación, teniendo en consideración razones de seguridad jurídica y para la paz familiar, límites a los que se refería el Tribunal Supremo.

La referida doctrina jurisprudencial fue ratificada posteriormente, por el Auto del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2017, y así la acción que correspondía al progenitor no estaba sometida a un plazo concreto de caducidad, regulación esta que incumbía al legislador y que no se materializó hasta la Ley 26/2015, esto es con posterioridad a presentarse la demanda lo que determina la inaplicabilidad de dicha reforma al supuesto examinado.

Sí parece que debe tenerse presente el interés del hijo en esta materia, en la medida en que dejar al arbitrio del padre biológico el ejercicio de la acción de reclamación, cuando pese a poderla haber ejercitado en otro momento anterior no lo hizo. No puede ser defendido *per se*, sin otra justificación que hacer prevalecer el derecho que puede tener el padre biológico a que se le reconozca la paternidad sobre un menor, frente al interés de este. Lo que podría afectar al derecho a un proceso justo, o también al derecho al respeto a la vida personal y familiar, cuando el menor se encuentra asentado y estabilizado en un ámbito familiar, que además es el único que ha conocido, y encontrarse de manera sorpresiva la pretensión de una persona de querer constar como padre de ese menor, con el que no tuvo durante años ninguna relación, lo que además puede afectar a su equilibrio personal y a su desarrollo como persona, y con un efecto importante en las relaciones jurídico civiles al afectar al estado civil de las personas y por tanto a la seguridad jurídica. Desde esa perspectiva establecer un límite temporal a ese ejercicio parece adecuado.

Si bien es cierto que la mencionada Ley 26/2015 no establece norma transitoria alguna para regular las situaciones que pudieran darse respecto a aquellas situaciones producidas por reclamaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, se ha planteado la posibilidad de aplicar la disposición transitoria 1.^a del Código Civil.

Así se podría decir que la acción no ha caducado porque no puede aplicarse retroactivamente la Ley 26/2015, tomando como base la disposición transitoria del Código Civil conforme a la cual se regirán por la ley anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. Se dice que el derecho del padre ha nacido con anterioridad a dicha ley, desde el nacimiento del menor, que tuvo lugar antes de la entrada en vigor de la mencionada ley e impediría vetar la realización del derecho del padre biológico que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica no ejercita la acción porque la norma vigente no había establecido ningún plazo para ello.

Como antes hemos señalado, no debe dejarse a un lado la influencia que puede tener una decisión de ese tipo en el menor, y que en su caso se podrían acordar las medidas que se establecen

en las leyes para el caso de incumplimiento por parte del padre de sus obligaciones. Pero como decía la jurisprudencia mencionada con anterioridad a dicha ley es necesario establecer límites que salvaguarden la seguridad jurídica y la paz familiar.

Por tanto, en relación con el caso propuesto, debe decirse que la demanda de reclamación de la filiación se interpuso en 2016, por lo que en principio parece aplicable el artículo 133 del Código Civil según la redacción dada por la Ley 26/2015 y, puesto que había transcurrido un año desde que el actor pudo conocer el nacimiento del menor, la demanda debe ser desestimada.

2. Solución

Por lo dicho, habida cuenta de la finalidad de las reformas que hace la Ley 26/2015 en el régimen de la filiación y, en particular, en el artículo 133.2 del Código Civil, el silencio de las disposiciones transitorias de la ley sobre cualquier otro aspecto diferente al derecho procesal, parece de aplicación inmediata del nuevo régimen legal.

Es decir, solo existe una norma transitoria referida al derecho procesal ya citada, pero no existe ninguna otra que deba ser objeto de aplicación, y por tanto tampoco debería ser objeto de aplicación la establecida como disposición transitoria 1.^a del Código, pues si fuera así, el legislador la habría establecido. El hecho de que exista un nacimiento anterior a la entrada en vigor de la ley no puede determinar la aplicación de una disposición transitoria establecida en el Código Civil para privar del efecto querido por el legislador que no es otro que limitar el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación paterna no matrimonial sin posesión de estado, desde la entrada en vigor de dicha ley.

Por tanto, en el presente caso parece claro que la solución ha de pasar por desestimar la demanda del actor, que pretendía la declaración del menor como hijo no matrimonial pese al transcurso de varios años (cinco), y de ese modo no afectar el interés superior del menor, que no tenía conocimiento de la existencia del actor, y que hubiera sido perjudicial para su desarrollo integral al estar ya viviendo de manera estable durante toda su vida con una familia. Con anterioridad pudo ejercitarla y no lo hizo pese a conocer el nacimiento del menor y las circunstancias por las que pasaba, por lo que el ejercicio de la acción caducó.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil, art. 133 y disp. trans. 1.^a.
- Ley 26/2015 (modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia) disp. trans. 1.^a.
- STC de 27 de octubre de 2005.

- SSTS de 2 de octubre de 2000, 22 de marzo de 2002, 13 de junio de 2002, 8 de julio de 2004, 14 de diciembre de 2005 y 3 de diciembre de 2014.
- Auto del TS de 25 de enero de 2017.